PROCESO: ***EJECUTIVO***
RAD. ***680014003013-2019-00305-00***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora solicita se libre la orden de aprehensión del vehículo de placas a QCB478, de propiedad del demandado Ramiro Ruiz Chacón.

En ese sentido se advierte, que la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil registró la medida cautelar recaída sobre el vehículo en comento; no obstante, no remitió el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., en consecuencia, se dispone que por secretaría se libre comunicación dirigida a la autoridad registral con el fin que proceda como lo indica la norma en cita.

De otra parte, como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, de propiedad del demandado EDUARDO RUIZ CHACON identificado con cédula de ciudadanía número 5.618.102, dentro del proceso que se cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, con radicado No. 2020-00180, promovido por LUIS ROBERTO GONZALEZ SUAREZ.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Limítese la medida a la suma de $6.720.000.

SEGUNDO. Por secretaría líbrese comunicación dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil con el fin que, **a costa de la parte actora**, remita el certificado de tradición del vehículo de placas a QCB478, de propiedad del demandado Ramiro Ruiz Chacón identificado con C.C. 11.432.478.

El trámite de los oficios librados estará a cargo de la parte demandante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

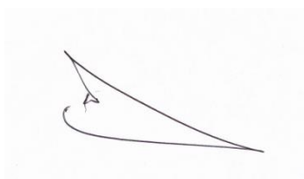

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA. -